

utilizables sobre la base de los estudios socioeconómicos de las distintas zonas en las que con mayor intensidad se presentan los problemas que origina la demanda de puestos escolares.

En consecuencia se procede a crear en diversas localidades sendos Institutos de Formación Profesional, por transformación de Secciones ya existentes, con objeto de ampliar las posibilidades educativas del alumnado que termina sus estudios de Educación General Básica.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 de la citada Ley Orgánica 8/1985, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 1989,

DISPONGO

Artículo único.—Se transforman en Institutos de Formación Profesional las actuales Secciones de Formación Profesional existentes en las localidades de Santoña (Cantabria), San Martín de Valdeiglesias (Madrid) y Laguna de Duero (Valladolid), quedando suprimidas las actuales Secciones, a partir de la puesta en funcionamiento de los Institutos que se crean, en los cuales se integran.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará, en cada caso, la fecha en que deban comenzar su funcionamiento concretando los Grados, Ramas, Profesiones y Especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno necesario para el eficaz desarrollo de sus actividades.

Dado en Madrid a 16 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

14427 REAL DECRETO 723/1989, de 16 de junio, por el que se crean sendas Escuelas Oficiales de Idiomas en las localidades de Astorga (León), Avilés (Asturias), Fuenlabrada (Madrid), Leganés (Madrid), Las Rozas (Madrid), Melilla, Mérida (Badajoz), Miranda de Ebro (Burgos), Talavera de la Reina (Toledo) y Tudela (Navarra).

Las enseñanzas de idiomas, clasificadas en virtud de lo dispuesto en la Ley 29/1981, de 24 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio) como enseñanzas especializadas, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 6), General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, continúan experimentando tan considerable aumento de demanda que los Centros que, todavía en escaso número, se dedican a impartirlas, son notoriamente insuficientes para cubrir las necesidades mínimas de escolarización planteadas.

En tales circunstancias parece conveniente continuar el plan ya iniciado, consistente en aumentar progresivamente este tipo de Centros hasta lograr una red que pueda satisfacer el interés de la Sociedad por estas enseñanzas que hoy ofrecen unas perspectivas muy favorables.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º, 2, de la Ley 29/1981, se crean sendas Escuelas Oficiales de Idiomas en las localidades que a continuación se relacionan: Astorga (León), Avilés (Asturias), Fuenlabrada (Madrid), Leganés (Madrid), Las Rozas (Madrid), Melilla, Mérida (Badajoz), Miranda de Ebro (Burgos), Talavera de la Reina (Toledo) y Tudela (Navarra).

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará, en cada caso, la fecha en que deban comenzar su funcionamiento concretando las enseñanzas y niveles que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno necesario para el eficaz desarrollo de sus actividades.

Dado en Madrid a 16 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

14428 RESOLUCION de 27 de abril de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Setra. Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Setra. Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 1 de febrero de 1989, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Setra. Sociedad Anónima».

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «SETRA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Extensión y ámbito del Convenio

Artículo 1.º *Ámbito personal y territorial.*—El presente Convenio Colectivo regirá para todos los trabajadores de la Empresa «Setra. Sociedad Anónima», y en los Centros de trabajo de Sámmano y Zorroza, con exclusión del personal directivo, vendedores y Jefes de Departamento, que desempeñen como tales dichas funciones.

Art. 2.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1989, cualquiera que sea la fecha de su registro, depósito o publicación oficial y regirá hasta el 31 de diciembre de 1990. Ambas partes, de común acuerdo, consideran denunciado el presente Convenio el día 1 de octubre de 1990.

CAPITULO II

Revisión salarial

Art. 3.º *Incremento salarial.*—El aumento salarial será del 7,1 por 100 para el año 1989 y de dos puntos por encima del IPC previsto para el año 1990. En el supuesto de que las cláusulas de revisión entrasen en funcionamiento en 1989 y 1990 se incrementarán dichas tablas en el exceso que resultase al aplicar la revisión salarial correspondiente.

Las tablas salariales, con los diferentes conceptos para los dos años de vigencia del Convenio, figuran incorporadas al texto del Convenio como anexo I.

Art. 4.º *Cláusulas de revisión salarial.*—En el caso de que para el año 1989 el resultado de efectuar la suma del IPC, resultante al 31 de diciembre de 1989, más el 20 por 100 de dicho IPC fuese superior al 7,1 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso de la citada cifra. Tal incremento se abonará con efectos del 1 de enero de 1989 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1989.

Igualmente para el año 1990 se efectuará una revisión salarial, cuando, conocido el IPC real al 31 de diciembre de 1990, éste resultase superior al IPC previsto oficialmente para dicho año, incrementándose la diferencia entre dichos índices.

Tal incremento se abonará con efectos del 1 de enero de 1990, tomándose como referencia las tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1990.

El porcentaje resultante de revisión guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en este Convenio, a fin de que se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1989). El mismo procedimiento se empleará para el año 1990.

Art. 5.º *Gratificaciones extraordinarias.*—«Setra. Sociedad Anónima», concederá al personal afectado por el presente Convenio treinta días de salario-convenio y antigüedad en las fechas de 15 de julio y 22 de diciembre.

Art. 6.º *Pago de la nómina-salarios.*—A partir del presente Convenio y con la retroactividad indicada en el artículo 2.º, las retribuciones salariales serán las señaladas en el anexo I.